

Retos del matrimonio igualitario a un año de su entrada en vigor

Challenges of equal marriage one year after it enters into force

Noelia Rojas Cubero¹,

Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, 2021

Resumen

El presente artículo académico se realizó con la finalidad de analizar algunas generalidades sobre el matrimonio igualitario en Costa Rica y, a la vez, averiguar si existen o no vacíos legales referentes al tema. Lo anterior, con fundamento en la falta de promulgación de normativa expresa, por parte de la Asamblea Legislativa, en cuanto al matrimonio igualitario. Por esta razón, se tiene como objetivo principal de esta investigación: examinar las diversas situaciones jurídicas que inciden en el matrimonio igualitario, mediante un enfoque cualitativo.

Palabras clave: matrimonio igualitario, LGBTIQ+, derechos humanos, vacíos legales, opinión Consultiva OC-24/17.

Abstract

This academic article was carried out to analyze what are some generalities about equal marriage in Costa Rica, but at the same time find out whether there are legal gaps regarding the subject. This is based on the lack of promulgation of literal regulations by the Legislative Assembly regarding equality marriage. For this reason, the main objective to carry out this research is: to examine the various legal situations that affect equality marriage through a qualitative approach.

Keywords: *equality marriage, LGBTIQ+, human rights, legal gaps, Advisory Opinion OC-24/17.*

¹ Estudiante de Licenciatura en Derecho de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología. Correo electrónico: Noe_rc0827@hotmail.com

1. Introducción

Este artículo académico versa sobre los retos del matrimonio igualitario en Costa Rica, a un año de su entrada en vigor. Por lo tanto, se estudiarán ciertos aspectos generales del matrimonio igualitario y, a la vez, se indagará sobre la existencia o no de vacíos normativos en proporción al tema expuesto. Para mayor abundamiento, señala Engisch (como se citó en Segura, 1989) que los vacíos legales o lagunas jurídicas “aparecen allí donde ni la ley ni el Derecho consuetudinario proporcionan una respuesta inmediata a una cuestión jurídica” (p. 287).

En este mismo orden de ideas, el fundamento de este artículo académico se debe, precisamente, al hecho de que, una vez transcurrido el plazo otorgado por la Sala Constitucional hacia la Asamblea Legislativa para aprobar el matrimonio igualitario en Costa Rica, este órgano omitió promulgar norma legal expresa en cuanto a dicho matrimonio. Sobre esto, la Sala Constitucional (2018), en la Resolución N.º 20345, expresó lo siguiente:

Se insta a la Asamblea Legislativa, en el uso de su función legislativa constitucionalmente asignada, a que en el plazo de 18 meses, contado a partir de la publicación íntegra de este pronunciamiento en el Boletín Judicial, adecue el marco jurídico nacional con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados de las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo, en los términos detallados en esta sentencia (párr. 58).

Por otra parte, es necesario detallar que, para llevar a cabo efectivamente la investigación, se tendrá como objetivo principal: examinar las diversas situaciones jurídicas que inciden en el matrimonio igualitario, a través de una búsqueda de información relevante en cuanto al matrimonio entre parejas del mismo sexo y, al mismo tiempo, efectuar un análisis jurídico y descriptivo de este. Lo que antecede se llevará a efecto por medio de la revisión de normas sustantivas y adjetivas, leyes especiales, doctrina y jurisprudencia relativa al tema mencionado.

No obstante, de previo a abordar el tema citado, es trascendental realizar una breve introducción acerca de cuáles fueron los antecedentes u orígenes que tuvieron influencia para que se aprobara la unión civil de personas del mismo sexo en Costa Rica.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo descrito en la Opinión Consultiva OC-24/17 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017), del 18 de mayo del 2016, la República de Costa Rica presentó una solicitud de opinión consultiva con el fin de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se pronunciara acerca de la protección que otorgan los artículos 11.2 y 24, en relación con el artículo 1 de la CADH, al reconocimiento de los derechos patrimoniales procedentes de un vínculo entre personas del mismo sexo.

En ese contexto y posterior a un análisis exhaustivo, la Corte IDH dictó que el Estado costarricense debía reconocer y garantizar todos los derechos procedentes de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana y en los términos señalados en los párrafos 200 a 218 de la citada Opinión Consultiva. En ese tenor y acorde con la sentencia N.º 3435-92 y su aclaración N.º 5759-93 (como se citó en Orozco, 2014), se debe comentar que, si los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica conceden mayores derechos o garantías a las personas, tendrán rango superior a la Constitución Política; por esta razón, Costa Rica tenía el deber de aprobar el matrimonio igualitario.

Ahora bien, una vez detallados ciertos aspectos introductorios en razón del tema en cuestión, es menester indicar que, en el presente artículo académico, se abordarán temas específicos tales como: el concepto de matrimonio en un sentido general, así como el igualitario; las diferencias con la unión de hecho, la adopción homoparental en materia de derecho de familia, las sucesiones en materia de derecho civil, las visitas íntimas en materia de derecho penal,

beneficiarios en materia de derecho de seguros, algunos procedimientos médicos en donde la decisión del cónyuge es trascendental, la objeción de conciencia con relación con los funcionarios públicos, los principios de *Yogyakarta* y, finalmente, el derecho comparado.

2. Metodología

La metodología empleada en el presente artículo académico corresponde al estudio de caso, el cual se llevará a cabo por medio del enfoque cualitativo. Como se mencionó, se llevará a efecto un análisis descriptivo y jurídico, con la ayuda de normas sustantivas y adjetivas, leyes especiales, doctrina y jurisprudencia, para así estudiar el caso específico propuesto. Por otra parte, una vez que se hayan obtenido los resultados, se concretarán las correspondientes conclusiones del caso en estudio.

3. Revisión bibliográfica

a. El matrimonio

Primeramente, de previo a conceptualizar el matrimonio igualitario, es importante señalar algunas acepciones generales en relación con la figura jurídica del matrimonio. En primer lugar, refiriéndose a su terminología, Suárez y Guillén (como se citó en el Centro de Investigación Jurídica en Línea, 2006) estiman que la palabra “matrimonio” procede de los términos latinos *matris munium*, el cual quiere decir “oficio de madre” o, para otros, de *mater muniens*, que representa la idea de defensa y protección de la madre [*sic*]. Asimismo, Pérez (2010) destaca en consideración al matrimonio que “es un acto jurídico, que se encuentra determinado por la voluntad de aquellos que desean contraer matrimonio y por la intervención del Estado, que establece los requisitos, las formalidades y la autoridad ante la que se debe constituir, para su existencia y validez” (p. 30).

En otro aspecto, en el marco jurídico costarricense, el matrimonio posee una especial relevancia de rango constitucional, debido que el artículo 52 de la Constitución Política (Asamblea Nacional Constituyente, 1949) reza lo siguiente: “el matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges”.

A su vez, Costa Rica pertenece y ha ratificado diversos instrumentos internacionales que reconocen y protegen la figura del matrimonio, *verbigracia*, la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de Naciones Unidas, 1948), en su artículo 16, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1970), en el artículo 17, entre otros.

b. El matrimonio igualitario

Conforme al criterio de Marshall (2018), al hablar del matrimonio igualitario, es preciso comprender lo siguiente:

Lo que busca una reforma de este tipo es tomar un régimen legal existente, que cubre en la actualidad solamente a parejas de diferente sexo, y extenderlo a parejas del mismo sexo, volviéndolas en todos los aspectos relevantes, iguales. Lo que se busca es que tanto parejas heterosexuales como parejas homosexuales tengan un mismo y único régimen legal. (p. 203)

Asimismo, es importante recalcar que el vocablo matrimonio igualitario no es exclusivo, puesto que, según Quintana (2017), en el derecho comparado se encuentran expresiones análogas, por ejemplo: *equal marriage* en los países anglosajones, *marriage pour tous* en los países francófonos y matrimonio igualitario en países como Colombia, Argentina, Uruguay, entre otros.

c. Unión de hecho

La unión de hecho es una figura jurídica que comparte algunas similitudes con los efectos del matrimonio, no obstante, esto no autoriza a decir que son figuras análogas, pues contempla supuestos disímiles. Ahora bien, Estrada (como se citó en Porres, s.f.) aprecia que, para denominar las relaciones de convivencia ajenas al matrimonio, se utilizan diversas denominaciones tales como: la unión marital de hecho, la unión extramatrimonial, la convivencia *more uxorio*, parejas de hecho, unión de hecho, concubinato, parejas no casadas, unión libre, entre otras.

Adicionalmente, el citado autor menciona que el tiempo y la tradición jurídica apuntarán, concluyentemente, a un vocablo denominado “unión de hecho”; esta palabra se ha considerado como la más apropiada por ser la más amplia y concreta, alusiva a dichas situaciones, es decir, el hecho mismo de la convivencia.

En otro aspecto, el artículo 242 del Código de Familia (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973) brinda la definición que opera en el ordenamiento jurídico costarricense con respecto a la unión de hecho, en el cual se señala lo siguiente:

Artículo 242.- La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, (*)*(entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio)*, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa. (*) *(Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 12783 del 8 de agosto del 2018, se anuló la frase entre paréntesis)*

Bajo esa tesitura, se desprenden dos puntos destacables: en un primer término, que la unión de hecho tendrá los mismos efectos que el matrimonio legal, al finalizar; en un segundo término, que se contempla dentro de ella a las parejas del mismo sexo. Empero, a pesar de lo señalado existen, algunas situaciones jurídicas relativas a este tema que podrían ser perplejas, *verbigracia*,

el artículo 244 del citado Código de Familia, el cual señala que “el reconocimiento judicial de la unión de hecho retrotraerá sus efectos patrimoniales a la fecha en que se inició esa unión”.

De esta manera, a falta de prohibición expresa y a modo interpretativo, se deduce que el reconocimiento de la unión de hecho en parejas del mismo sexo opera desde la fecha en la inició la unión, sin importar si se había aprobado o no el matrimonio igualitario en Costa Rica. Lo anterior, con la excepción de las uniones de hecho que hayan finalizado antes de la aprobación del matrimonio igualitario.

Del mismo modo, a esta situación le es aplicable el principio constitucional de retroactividad de la ley, comprendido en el artículo 34 de la citada Constitución Política, en el cual reza que “a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas”.

Lo precedente se podría reflejar con el siguiente ejemplo, para que sea más fácil su comprensión: Una pareja del mismo sexo mantiene una relación pública, notoria, única y estable desde el 2014, no obstante, en el 2021 finalizan su relación y desean reconocer su unión de hecho, para los efectos patrimoniales que correspondan. Siguiendo este orden de ideas, esta pareja podría reconocer su unión de hecho por cumplir todos los requisitos del artículo citado.

En otro orden de ideas, el Tribunal de Familia (2020), en la Resolución N.º 00186, se pronunció sobre la unión de hecho entre parejas del mismo sexo y expuso que:

La unión de hecho, como el concepto mismo lo indica, es una relación puramente fáctica.

Lo que hace el Derecho es regular las consecuencias JURÍDICAS que se pueden producir como consecuencia de esa relación de pareja, y esto se hace en distintos ámbitos. Así, por ejemplo, al día de hoy, si existe una relación de convivencia de dos personas del mismo sexo, que están casadas con otras personas, y se presenta una situación de violencia

doméstica, es factible acudir a un Juzgado contra la Violencia Doméstica para solicitar la imposición de medidas de protección. En una situación como esta, es factible que el Estado intervenga decretando las medidas de protección -a través del Juzgado señalado- porque esa *unión de hecho* efectivamente existe y lo procedente entonces es proteger la integridad de la víctima.

Con este ejemplo inicial es necesario indicar que la *unión de hecho* como tal es parte del ámbito de la intimidad y no requiere de la aprobación del Estado para su existencia. La *unión de hecho* requiere que sea reconocida cuando esto implica la producción de efectos jurídicamente relevantes, y entonces es oportuno indicar que este reconocimiento se gestiona para fines específicos y no genéricos, ante la entidad administrativa o judicial que tenga competencia para pronunciarse sobre los mismos. [sic] (párr. 01-02)

d. Adopción homoparental

Apunta Sancho (como se citó en CIJUL, 2010) que la adopción es aquel acto jurídico por medio del cual se conforma, entre adoptante y adoptado, una relación jurídica similar al paterno filial. Añade que la adopción no califica como un negocio jurídico, sino más bien como un acto de naturaleza procesal que se establece mediante una resolución judicial, aunque esta tenga como presupuesto procesal la intervención del consentimiento.

Por otro lado, según Estrada (como se citó en Rengifo, 2017), la adopción homoparental se puede entender como “una defensa del derecho que tienen las parejas del mismo sexo a constituir una familia por un medio diferente del contrato matrimonial y, vinculado con este derecho, una defensa del interés prevalente del menor a ser adoptado aun por parejas del mismo sexo en ejercicio de su derecho fundamental a tener una familia” (p. 07).

Por otra parte, la palabra “adopción” está definida en el ordenamiento jurídico costarricense a través del artículo 100 del citado Código de Familia. En este artículo, se dispone lo siguiente:

Artículo 100.- Definición. La adopción es una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija.

Su procedencia y conveniencia se determinarán, a partir de criterios técnicos y jurídicos, debidamente regulados en la legislación vigente, que considerarán la idoneidad de los adoptantes y, primordialmente, la historia, los requerimientos y las características de las personas menores de edad en todas las áreas de su desarrollo, atendiendo su interés superior y tomando en cuenta su opinión.

Ahora, para llevar a cabo efectivamente el proceso de adopción en Costa Rica, es preciso cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 106 del citado Código de Familia. Empero, si se trata de una persona menor de edad, también deberá prevalecer el principio del interés superior del(a) niño(a), el cual, según la Sala Constitucional (2021), en la Resolución N.º 03299:

Esto implica que el derecho del menor, dependiendo del caso concreto, prevalece frente a otros derechos, aunque estos sean legítimos. Se trata entonces de una cualidad jurídica integral que hace que el interés jurídico del menor tenga supremacía, predominio o preponderancia sobre los intereses de los demás; es decir, la “superioridad” del Principio supone la existencia de un interés objetivo que se encuentra por encima de los intereses subjetivos de los demás involucrados, ya sea que se trate de instituciones estatales, progenitores e, incluso, los propios menores afectados. (párr. 49)

Por otra parte, en cuanto a los requisitos establecidos en el citado artículo, se preceptúa que, para ser adoptante, es necesario:

a) Poseer capacidad plena para ejercer sus derechos civiles.

b) Ser mayor de veinticinco años, en caso de adopciones individuales.

En adopciones conjuntas, bastará que uno de los adoptantes haya alcanzado esta edad.

c) Ser por lo menos quince años mayor que el adoptado, cuando este sea menor de edad y, diez años, cuando el adoptado sea mayor de edad. En la adopción conjunta esas diferencias se establecerán con respecto al adoptante de menor edad. En la adopción por un solo cónyuge esas diferencias también deberán existir con el consorte del adoptante.

d) Ser de buena conducta y reputación. Estas cualidades se comprobarán con una prueba idónea, documental o testimonial, que será apreciada y valorada por el Juez en sentencia.

e) Poseer condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud, que evidencien aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental.

Del examen anterior, se analiza que no existe ningún impedimento o vacío legal para que una pareja del mismo sexo pueda adoptar a un infante o una persona mayor de edad. No obstante, a la luz de la lectura del artículo 104 del citado Código de Familia, se desprende que existe una laguna jurídica en cuanto a la adopción conjunta y a la designación de los apellidos del adoptado.

Sobre esto, el citado artículo estipula:

Artículo 104.- Apellidos del adoptado. El adoptado en forma individual repetirá los apellidos del adoptante.

El adoptado en forma conjunta llevará, como primer apellido, el primero del adoptante y, como segundo apellido, el primero de la adoptante.

En el caso de que un cónyuge adopte al hijo o la hija de su consorte, el adoptado usará, como primer apellido, el primero del adoptante o padre consanguíneo y, como segundo apellido, el primero de la madre consanguínea o adoptiva (el resaltado no es del original).

Entonces, si se examina minuciosamente el artículo supracitado, se observa que el Código de Familia utiliza los pronombres “del” para referirse al género masculino y “de la” para el género femenino. Dicho lo que antecede, no solo es discriminatorio, al no considerar el supuesto de que sea una pareja del mismo sexo, sino que, además, podría ocasionar un conflicto al momento de que el(la) funcionario(a) del Registro Civil proceda a inscribir los apellidos y se forme una especie de confusión al revisar la literalidad de la norma. Del mismo modo sucede con el último párrafo del artículo mencionado, puesto que utiliza los términos de “padre” para designar exclusivamente el primer apellido y “madre”, el segundo apellido.

Para terminar, es necesario hacer énfasis en el hecho de que las adopciones homoparentales pueden ser más susceptibles a sufrir discriminación por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género en los procesos de adopción, lo que podría traer como consecuencia su denegación. Por esta razón, se debió crear normas específicas que proporcionaran un marco jurídico inclusivo, donde se delimitaran los parámetros o criterios para aprobar o rechazar solicitudes de adopción que se sustentaran en el interés superior del menor; de esta manera, se prevería no solo la denegación de solicitudes de adopción por factores indirectos como la orientación sexual de los adoptantes, sino que, a su vez, se les brindaría una mayor seguridad jurídica a las parejas del mismo sexo.

e. Sucesiones

En Costa Rica, operan dos tipos de sucesiones: la testamentaria o, en su defecto, la sucesión legítima. Sobre el primer tipo de sucesión, rige el principio de la “libertad testamentaria”, el cual

se sitúa en el artículo 595 del Código Civil (Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, 1888). Sobre esto, afirma Arroyo (como se citó en el Centro de Investigación Jurídica en Línea, 2021) que:

En ese sentido debe decirse que libertad testamentaria es tener libre disposición, por medio del testamento, de todos mis bienes y derechos para después de mi muerte, con respecto a quienes quiera heredar y sin más que cumplir con los requisitos legales para su otorgamiento y siempre que esté en los supuestos de hecho que demuestren capacidad para testar. (p. 14)

Dicho en otras palabras, toda persona con capacidad para testar puede designar libremente a sus herederos. Empero, las sucesiones legítimas deben necesariamente regirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 572 del citado Código Civil, el cual detalla que son herederos legítimos “1) Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias”, entre otros que señala el artículo.

Por lo anterior, si se examina únicamente el inciso 1) del citado artículo, en relación con la unión de personas del mismo sexo, se deduce que no existe prohibición alguna para que se les sea reconocido este derecho. Sin embargo, si se revisa la advertencia ch) contenida en el artículo supracitado, se señala que:

ch) El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión (el resaltado no es del original).

Esto, preliminarmente dicho, no sólo es contrario a legalización de la unión civil entre personas del mismo sexo, sino que, además, se trata de un conflicto de normas, debido a que, como

se mencionó, el artículo 242 del Código de Familia amplió el concepto de unión de hecho y contempló, dentro de sus supuestos, a parejas del mismo sexo.

f. Visita íntima

La expresión “visita íntima” se encuentra definida en el artículo 300 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional (Poder ejecutivo, 2018), el cual describe que “es el ejercicio del derecho de la persona privada de libertad, a tener contacto íntimo con otra persona de su elección, dentro de las restricciones que impone la prisionalización y el ordenamiento jurídico, en un marco de dignidad y respeto” (el resaltado no es del original).

Así mismo, el artículo 7 del citado cuerpo normativo pone de manifiesto que los artículos puntualizados en el reglamento deben ser empleados de manera objetiva, imparcial y sin discriminación alguna por: etnia, género, discapacidad, orientación sexual, idioma, creencias religiosas, nacionalidad, edad, condición social, entre otros.

Con base en lo precedente, se autoriza a inferir que la persona privada de libertad tiene el derecho de escoger, sin importar el sexo, la persona con la cual desea tener contacto íntimo. Empero, antes de la entrada en vigor del matrimonio igualitario, las visitas íntimas entre personas del mismo sexo estaban completamente prohibidas. Así lo disponía el derogado artículo 1° del Reglamento de Visita Íntima (Poder ejecutivo, 2005), en el cual se abordaba que “la visita íntima es el ejercicio del derecho de la persona privada de libertad, al contacto íntimo con otra persona de su elección, que sea de distinto sexo al suyo, dentro de las restricciones que impone la prisionalización y el ordenamiento jurídico, en un marco de dignidad, respeto y crecimiento afectivo mutuo” (el resaltado no es del original).

g. Beneficiarios y seguros

1) Seguro de Salud

En materia de beneficiarios del seguro de salud, el artículo 09 del Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (Caja Costarricense de Seguro Social, 1995) brinda no solo los requisitos para acogerse a la pensión en calidad de cónyuge superviviente, sino que también comprende a las parejas del mismo sexo en este apartado. A saber, el citado artículo alude lo siguiente:

2) La compañera o el compañero del asegurado fallecido que al momento del deceso haya convivido al menos tres años con él, de forma pública, notoria, única, estable, continua y en el mismo hogar, según la calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja, y haya dependido económicamente del causante, indistintamente de que se trate de una relación entre personas de igual o distinto sexo (el resaltado no es del original).

De hecho, aun y cuando no se había aprobado el matrimonio igualitario en Costa Rica, ya la Sala Constitucional (2013), en la Resolución N.º 05949, se había pronunciado con respecto a los beneficiarios en materia de seguro de salud y expuso que:

En el presente caso, el Reglamento de Salud de la Caja reconoce un derecho para recibir el beneficio del seguro de salud al compañero o compañera de distinto sexo, el cual es una de las prestaciones fundamentales de la seguridad social, vinculadas al disfrute efectivo del derecho fundamental a la salud. Así, tomando en consideración el efecto expansivo y progresivo de los derechos fundamentales y, en particular, que el asunto versa sobre el derecho a la salud, cuyo contenido ha sido ampliamente desarrollado por esta Sala y, además, sobre la base del criterio sostenido por la Corte Interamericana de que: “Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y

bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual. Ello violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana”. (párr. 100)

2) Riesgos del Trabajo

Por lo que toca el artículo 243 del Código de Trabajo (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1943), se desprende que, cuando un riesgo del trabajo provoca la muerte al trabajador, las personas señaladas en el citado artículo tendrán derecho a una renta anual pagadera en dozavos, a partir de la fecha de defunción del trabajador, calculada sobre el salario anual que recibió este.

Cabe aclarar que lo señalado será de acuerdo con el orden y las condiciones establecidas en esta norma. De esta manera, el inciso a) del citado artículo expone que:

Una renta equivalente al 30% del salario establecido, durante un plazo de diez años, para el cónyuge supérstite que convivía con aquél, o que por causas imputables al fallecido estuviere divorciado, o separado judicialmente o de hecho, siempre que en estos casos el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo y siempre que se compruebe que el cónyuge supérstite dependía económicamente del trabajador fallecido.

Si el cónyuge no hubiere contraído nupcias, y demostrare una definitiva dependencia económica de la renta para su manutención, a juicio del Instituto Nacional de Seguros, el pago de la renta podrá ser prorrogado por períodos sucesivos de cinco años al vencimiento de los mismos (el resaltado no es del original).

Del inciso anterior se infiere que el derecho a esta renta también abarca a los matrimonios igualitarios, así como a las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, dado que la normativa aludida no manifiesta prohibición alguna respecto al tema. A pesar de ello, el inciso c) de este

mismo artículo no solo es contrario a la igualdad de género, sino que, además, excluye el vínculo de personas del mismo sexo. A saber, el inciso c) precisa lo siguiente:

Si no hubiera esposa en los términos del inciso a), la compañera del trabajador fallecido, que tuviere hijos con él, o que sin hijos haya convivido con éste por un plazo mínimo ininterrumpido de cinco años, tendrá derecho a una renta equivalente al 30% del salario indicado, durante el término de diez años, que se elevará al 40% si no hubiere beneficiarios de los enumerados en el inciso b) de este artículo. [sic] (el resaltado no es del original)

3) Régimen de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial

Con arreglo al artículo 27 del Reglamento general del régimen de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial (Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, 2020), se enumera una lista taxativa de las personas a las que se les otorgará una pensión por sobrevivencia, las cuales son:

- a) Persona cónyuge sobreviviente de la persona servidora judicial fallecida o jubilada fallecida que dependa económicamente de la persona causante, al momento del fallecimiento.
- b) Compañero o compañera sentimental económicamente dependiente al momento del fallecimiento de la persona servidora activa o jubilada, que haya convivido por lo menos tres años previos al deceso y tuvieran ambos aptitud legal para contraer nupcias, conforme la legislación civil.
- c) Persona cónyuge divorciada, separada judicialmente, separada de hecho o excompañera sentimental, que disfruta a la fecha del deceso de la persona causante de una pensión alimentaria, declarada por sentencia judicial firme o que demuestre que recibía una ayuda económica por parte de la causante. (el resaltado no es del original)

Se puede derivar del texto legal señalado que este derecho también lo pueden gozar las parejas del mismo sexo, en vista de que la única restricción que impone este artículo es que cuente con aptitud legal para contraer nupcias y, como ya se ha mencionado, el matrimonio igualitario y las uniones civiles entre personas del mismo sexo están plenamente reconocidas en la legislación costarricense.

h. Procedimientos médicos

Existen diversas situaciones en las cuales una determinada persona se encuentra hospitalizada y no tiene la capacidad para manifestar su voluntad, de tal manera que esta responsabilidad se delega a ciertas personas tales como: cónyuge, compañero (a), padres, entre otros. En tal caso, habría que cuestionarse si, con la entrada en vigencia del matrimonio igualitario, las parejas del mismo sexo se encuentran contempladas o no.

1) Consentimiento informado

El consentimiento por sustitución se encuentra estipulado en el artículo 16 del Reglamento del consentimiento informado en la práctica clínica asistencial en la Caja Costarricense de Seguro Social (Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, 2020), el cual plantea que, en el supuesto de que exista una incapacidad manifiesta y notoria para tomar decisiones válidas o esta haya sido declarada judicialmente o, bien, cuando la persona usuaria sea menor de edad, le corresponderá consentir, según el inciso a), al “cónyuge o la pareja de hecho. En su ausencia, el familiar de grado más próximo, y en igualdad de grado, al de mayor edad de los presentes, con capacidad jurídica”.

Como resultado de la lectura del citado artículo, se deduce que tanto las parejas heterosexuales como homosexuales pueden otorgar su consentimiento en los supuestos mencionados.

2) Donación de órganos

En un primer término, es preciso destacar que el artículo 3 inciso e) del Reglamento a la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos (Poder Ejecutivo, 2016) define como compañero(a) a la “persona que convive de forma estable, exclusiva y notoria, por al menos tres años, con otra persona del mismo o diferente sexo” (el resaltado no es del original).

Por otro lado, el artículo 81 del citado cuerpo normativo expone que, en el supuesto de que coexista una duda fundada acerca de la voluntad del donante y de conformidad con el artículo 24 de la Ley No. 9222, se deberá consultar previamente sobre la extracción de uno o más órganos o tejidos a sus parientes por consanguinidad o afinidad en orden excluyente, siempre que estén debidamente identificadas, las siguientes personas, por orden de relación: “a) El cónyuge que vivía con el fallecido o la persona que convivía con él en relación de tipo conyugal, unión libre y compañero” (el resaltado no es del original). Por ello, al revisar ambos artículos se deduce que a cualquier cónyuge o compañero(a) del fallecido(a), independientemente de si era del mismo sexo o no, le corresponderá decidir, según sea el caso sobre la extracción de órganos o tejidos.

i. Objeción de conciencia

Con arreglo a lo planteado por la Sala Constitucional (2020), en la Resolución N.º 01619, la objeción de conciencia se puede definir como “un corolario de la libertad ideológica, religiosa y de culto; se manifiesta como una libertad de conciencia, en caso de surgir un conflicto entre una norma imperativa o de la pretensión de un particular, que va en contra de creencias o convicciones personales”.

Dicha libertad de conciencia ha sido manifestada por algunos jueces en razón de la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo. A mayor abundamiento, la citada resolución ha considerado que:

Es posible ejercer el derecho a la objeción de conciencia en la función jurisdiccional - aunque en el presente caso se trata del ejercicio de una función judicial-. En estos supuestos, se concilia dos derechos fundamentales, sin embargo, no se vacía del contenido esencial al primero -igualdad y no discriminación-, toda vez que ante un caso de objeción de conciencia de un juzgador relativo a realizar el acto de matrimonio, el Consejo Superior del Poder Judicial debe adoptar todas las medidas necesarias para que el servicio público de Administración de Justicia se brinde a las parejas del mismo sexo en las mismas condiciones y tiempos de respuesta que le da a las personas heterosexuales.

Dicho en forma breve, los jueces deben ajustar su conducta, según lo establecido en el artículo 04 de la Ley General de la Administración Pública (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1978), el cual apunta que:

La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

Con todo, y al analizar lo descrito, es trascendental tomar en consideración dos aspectos fundamentales. En primer lugar, según la citada resolución, los juzgadores que sean nombrados con posterioridad a la vigencia del matrimonio entre personas del mismo sexo no podrán alegar la objeción de conciencia, debido a que han consentido, de manera voluntaria, efectuar el acto del matrimonio tanto para personas heterosexuales como homosexuales, con la excepción de los jueces nombrados antes de la entrada en vigor del matrimonio igualitario.

En segundo lugar, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal de Familia (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2020), esta situación cambiará, dado que el

artículo 24 del citado Código se reformará y señalará lo siguiente: “además del caso del artículo anterior, el matrimonio podrá celebrarse ante las autoridades de jefatura de las oficinas centrales o regionales del Registro Civil o ante los notarios públicos (...)”. Dicho en otras palabras, los jueces no estarán autorizados para celebrar matrimonios y, en consecuencia, no podrán alegar la objeción de conciencia.

j. Principios de Yogyakarta

De conformidad con lo expuesto en los principios de Yogyakarta (Comisión Internacional de Juristas, 2007), estos contemplan una amplia gama de normas de derechos humanos y su aplicación a los asuntos referentes a la orientación sexual y la identidad de género. Algunos de los principios contenidos en este instrumento corresponden a los siguientes.

1) El derecho al disfrute universal de los derechos humanos

Apreciado bajo el enfoque de los principios citados, este derecho debe entenderse como que todos los seres humanos, sin excepción alguna, nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Asimismo, se comprende que todos los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género poseen el derecho al pleno goce de todos los derechos humanos.

2) Los derechos a la igualdad y a la no discriminación

Visto desde los principios de Yogyakarta, todas las personas han de gozar de todos los derechos humanos, sin discriminación alguna en razón de su orientación sexual o identidad de género. Por lo tanto, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la igual protección de esta, sin ningún tipo de discriminación.

3) El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Desde la perspectiva de los principios aludidos, todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Lo precedente también contempla a las

personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género, las cuales disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida.

Adicionalmente, la orientación sexual o identidad de género que cada persona precise para sí es necesaria para su personalidad y compone uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, dignidad y libertad.

Siguiendo este orden de ideas, a ninguna persona se le obligará a someterse a procedimientos quirúrgicos, tales como: la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Además, ninguna condición, como el matrimonio, la maternidad o paternidad, será invocada como tal, con el fin de imposibilitar el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona.

Del mismo modo, estos principios aseveran la obligación fundamental de los estados acerca de la aplicación de los derechos humanos. Así, cada uno de los principios engloba una serie de recomendaciones precisas, conducentes a los estados. Los citados principios también encierran recomendaciones adicionales dirigidas a otros actores, tales como: el sistema de derechos humanos de la ONU, las instituciones nacionales de derechos humanos, los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales y las agencias financiadoras.

k. Derecho comparado

Una vez analizado el marco jurídico costarricense en cuanto al matrimonio igualitario, así como algunos aspectos importantes referentes al tema, ahora es trascendental hacer una breve mención sobre la regulación de la unión civil de personas del mismo sexo en otros países.

1) México

En la actualidad, el matrimonio entre personas del mismo sexo es legal en algunos estados de México, sin embargo, aún no es reconocido a nivel federal, *verbigracia*, Ciudad de México,

Coahuila, Campeche, Colima, Nayarit, Jalisco, Michoacán, Morelos y Guerrero. De tal manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, ha determinado la legalidad del matrimonio igualitario en todo el país; empero, no corresponde a un derecho constitucional, por consiguiente, las personas interesadas que quieran acceder a esta figura jurídica deberán promover juicios de amparo para poder casarse (Altamirano, 2017).

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2015), en el Amparo en revisión N.º 581/2012, consideró que:

De acuerdo con lo expuesto, el artículo 143 es inconstitucional en su literalidad por contener una distinción que excluye injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, al permitir que sólo lo contraigan las parejas heterosexuales que tienen la finalidad de procrear. En este caso concreto, la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa consiste, por un lado, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es "perpetuar la especie" y, por otro lado, realizar una interpretación conforme de la expresión "un solo hombre y una sola mujer" para entender que ese acuerdo de voluntades se celebra entre "dos personas", de tal manera que con dicha interpretación se evita la declaratoria de inconstitucionalidad de esta porción normativa (párr. 132).

2) Chile

En Chile, se creó el “Acuerdo de Unión Civil, Ley N°20830” (Ministerio Secretaría General de Gobierno de Chile, 2015), el cual se promulgó el 13 de abril del 2015, pero no fue hasta el 22 de octubre de este mismo año que entró en vigor. En este acuerdo se reconoció legalmente la unión de parejas del mismo sexo, tanto en el país como los vínculos análogos que se hayan

contraído en el extranjero. De esta manera, los artículos 1° y 12 del citado cuerpo normativo destacan lo siguiente:

Artículo 1°. - El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil (el resaltado no es del original).

Artículo 12.- Los acuerdos de unión civil o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile (el resaltado no es del original).

3) Colombia

En materia de adopción, Castaño, Sánchez y Viveros (2018) manifestaron que Colombia fijó, en el 2015, la Sentencia N.º 071, en donde se expone que toda forma de familia autónoma de la tipología u orientación sexual de quienes la conforman podrá acceder al derecho de adopción. Agregan que esto será así siempre que se cumpla con lo dispuesto por la Ley 1098, es decir, el Código de Infancia y Adolescencia del 2006, en el que se delimitan los criterios que deben imperar por quienes deseen adoptar.

Adicionalmente, la Corte Constitucional de Colombia (2015), en la Sentencia C-683/15, formuló que:

La Corte encuentra que no es constitucionalmente válido excluir de los procesos de adopción a las parejas del mismo sexo que conforman una familia. Una hermenéutica en tal sentido genera un déficit de protección de los niños, niñas y adolescentes en situación

de abandono, lo que a su vez desconoce el interés superior del menor, representado en su derecho a tener una familia, por cuanto esta es una medida de protección plenamente idónea para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus demás derechos (art. 44 CP). Sin embargo, la declaratoria de inexecutable de las expresiones acusadas eliminaría a todos los “compañeros permanentes” (del mismo o diferente sexo) de la posibilidad de participar en procesos de adopción, lo que obviamente conduciría a una situación aún más gravosa para los niños en situación de abandono. En consecuencia, la respuesta constitucional adecuada consiste en declarar la exequibilidad condicionada de las normas objeto de control, es decir, de los artículos 64, 66 y 68 (numerales 2º, 3º y 5º) de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, así como del artículo 1º (parcial) de la Ley 54 de 1990, “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, en el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación también están comprendidas las parejas del mismo sexo que conforman una familia (párr. 01).

4. Conclusiones

Es dable llegar a la conclusión de que, tras un año de la vigencia del matrimonio igualitario en Costa Rica, sí existen ciertos vacíos legales con respecto al tema. De esta manera y posterior a un análisis de normas sustantivas y adjetivas, así como leyes especiales y jurisprudencia, se tiene como resultado lo siguiente.

En primer lugar, en cuanto a la unión de hecho, con base en la falta de prohibición expresa y a modo interpretativo, se concluye que el reconocimiento de la unión de hecho en parejas del mismo sexo aplica desde la fecha en la inició la unión, sin concernir si se había aprobado o no el matrimonio igualitario en Costa Rica; lo anterior, con las excepciones señaladas.

En segundo lugar, en materia de adopciones conjuntas, existe un vacío legal acerca de la designación de apellidos del adoptado, ya que el Código de Familia utiliza los pronombres “del” para referirse al género masculino y “de la” para el género femenino, por este motivo, se genera una duda en cuanto a cuál es el orden en el que se designarán los apellidos.

En tercer lugar, en relación con las sucesiones legítimas, el artículo 572 del Código Civil, en el inciso ch), no reconoce la unión de hecho de parejas del mismo sexo, dicho motivo es contrario a la legalización de la unión civil entre personas del mismo sexo; además, ocasiona un conflicto de normas con respecto al artículo 242 del Código de Familia.

En otro orden de ideas, es importante señalar que, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal de Familia, la objeción de conciencia no será más un motivo de discriminación y falta de acceso a la justicia para las parejas entre el mismo sexo, dado que, posterior a este hecho, los jueces no podrán alegarla para inhibirse de realizar este tipo de matrimonios.

Finalmente, a pesar de todo lo expuesto, es menester señalar que, en la legislación costarricense, sí existen normas inclusivas referentes a las parejas del mismo sexo, *verbigracia*, en relación con la visita íntima, los beneficiarios de seguros de salud, riesgos del trabajo, régimen de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial, así como en procedimientos médicos tales como la donación de órganos o el consentimiento informado, entre otras.

Referencias

Altamirano, G. (2017). *El matrimonio igualitario: Una lucha jurídico-política*. Recuperado de: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/69473/349711/file/CESOP-IL-72-14-MatrimonioIgualitario-250517.pdf>.

Arroyo, W. (2021). *Limitación a la libertad testamentaria y los acreedores en la sucesión*. Centro de Investigación Jurídica en Línea [CIJUL]. Recuperado de: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2021/limitacion-a-la-libertad-testamentaria-y-los-acreedores-en-la-sucesion/>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1943). *Código de Trabajo*. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=8045&nValor3=0&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1958). *Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional*. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=11692

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1970). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1973). *Código de Familia*. Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1978). *Ley General de la Administración Pública*. Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=13231

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2020). *Código Procesal de Familia*. Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90569&nValor3=122725&strTipM=TC

Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política*. Recuperado de: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=TC

Caja Costarricense de Seguro Social. (1995). *Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social*. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26485&nValor3=0&strTipM=TC

Caja Costarricense de Seguro Social. (2012). *Reglamento del Consentimiento Informado en la Práctica Clínica Asistencial en la Caja Costarricense de Seguro Social*. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=73577&nValor3=90345&strTipM=TC

Castaño-Suárez, M., Sánchez-Trujillo, M.P. y Viveros-Chavarría, E.F. (2018). Familia homoparental, dinámicas familiares y prácticas parentales. *Revista Latinoamericana de Estudios*

de *Familia*, 10(2), 51-70. Recuperado de:
[http://revlatinofamilia.ucaldas.edu.co/downloads/Rlef10\(2\)_4.pdf](http://revlatinofamilia.ucaldas.edu.co/downloads/Rlef10(2)_4.pdf)

Comisión Internacional de Juristas (ICJ). (2007). *Principios de Yogyakarta : Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. Recuperado de: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. (1888). *Código Civil*. Recuperado de:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC

Corte Constitucional de Colombia. (2015). *Sentencia N.º C-683/15*. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-683-15.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17*. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. (2020). *Reglamento general del régimen de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial*. Recuperado de:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=92676&nValor3=122785&strTipM=TC&lResultado=1&nValor4=1&strSelect=sel

Marshall, P. (2018). Matrimonio entre personas del mismo sexo: una aproximación desde la política del reconocimiento. *Revista Latinoamericana*, N.º 49, p. 201-230. Recuperado de:
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/polis/v17n49/0718-6568-polis-17-49-00201.pdf>

Ministerio Secretaría General de Gobierno de Chile. (2015). *Acuerdo de Unión Civil N.º 20830*. Recuperado de: <http://bcn.cl/2gbdj>

Organización de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=49015&nValor3=52323&strTipM=TC

Orozco, V. (2014). El valor normativo de los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos en el Sistema de Justicia Constitucional Costarricense: El caso particular de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Judicial, Costa Rica*, N.º 113. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r35646.pdf>

Pérez, M. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. Nostra Ediciones. Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3270-derecho-de-familia-y-sucesiones-coleccion-cultura-juridica>

Poder Ejecutivo. (2005). *Reglamento de Visita Íntima*. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=55824

Poder Ejecutivo. (2016). *Reglamento a la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos*. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82660&nValor3=105843&strTipM=TC

Poder ejecutivo. (2018). *Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional*. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=85709

Porres, E. (s.f.). Uniones de hecho. *Boletín N.º 1914*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/232544.pdf>

Quintana, K. (2017). *La evolución Judicial del Matrimonio Igualitario en México: su impacto en el reconocimiento de Derechos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4536/5.pdf>

Rengifo, L. (2017). La adopción homoparental en Colombia: consideraciones conceptuales y jurisprudenciales. *Inciso* 19(2); 1-16. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6342201>

Sala Constitucional. (2013). *Resolución N.º 05949*. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-577442>

Sala Constitucional. (2018). *Resolución N.º 20345*. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-895735>

Sala Constitucional. (2020). *Resolución N.º 01619*. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-979492>

Sala Constitucional. (2021). *Resolución N.º 03299*. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1015249>

Sancho, F. (2010). *Adopción de Menores*. Centro de Investigación Jurídica en Línea [CIJUL]. Recuperado de: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2010/adopcion-de-menores/>

Segura, M. (1989). El problema de las lagunas en el derecho. *Anuario de filosofía del Derecho* VI 285-312. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1985307.pdf>

Suárez y Guillén. (2006). *Matrimonio Legal En Costa Rica*. Centro de Investigación Jurídica en Línea [CIJUL]. Recuperado de: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2006/matrimonio-legal-en-costa-rica/>

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. (2015). *Amparo en Revisión 581/2012*. Recuperado de: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=25909&Tipo=2>

Tribunal de Familia. (2020). *Resolución N.º 00186*. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-966020>